

El contenido de una investigación practicada por la Inspección de Trabajo no constituye prueba suficiente, a la falta de otra actuada judicialmente que la corrobore, para probar los fundamentos de una acción sobre beneficios sociales.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Edith Gutiérrez ha seguido el presente juicio sobre beneficios sociales contra la Zapatería Ratto, para que se le pague la suma de S/, 2,440.00 por los conceptos que en su demanda señala.

En el comparendo de fs. 15, el demandado rechaza la pretensión y asegura que su demandante no ha sido su empleada, pues, no figura en las planillas del establecimiento. Abierto el juicio a prueba, se actúa la correspondiente a las partes, hasta que el juez pronuncia sentencia a fs. 31, confirmada a fs. 45 v., amparando la acción. La demandada ha interpuesto recurso de nulidad.

Hay elementos en el juicio para apoyar las peticiones de la demanda, elementos de prueba señalados por el juez y debidamente analizados. En efecto, es notoria la contradicción en que incurre el gerente de la demandada, al prestar confesión y al hacer su exposición de hechos en la diligencia de comparendo. Maliciosamente ha tratado de negar toda relación, que lo vincule laboralmente con la demandante, sin fijarse en la investigación practicada por el Departamento de Mujeres y Menores del Ministerio de Trabajo, fs. 10 a 12 y documentos de fs. 28, 29.

Estoy de completo acuerdo con los considerandos de la sentencia de primera instancia, confirmada por la Superior; y de consiguiente, mi opinión es porque se declare NO HABER NULIDAD.

Lima, 2 de abril de 1958.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de junio de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; en discordia; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la acción de la demandante está sustentada en la investigación practicada por la Inspección de Trabajo; que tal investigación de carácter meramente administrativo no constituye probanza judicial, porque el requisito esencial del procedimiento es que las pruebas se actúen con arreglo al Código Procesal y porque de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo de veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y seis, que determina las atribuciones de la Dirección de Trabajo y al Reglamento de esta Dirección de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta, tal organismo administrativo tiene carácter técnico y con atribuciones destinadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a los trabajadores y adoptar las medidas conducentes al mantenimiento y fomento de la armonía en las relaciones de trabajo; que, además, la precipitada investigación ha quedado desvirtuada con la diligencia de fojas treinta, en que don Germán Dávila ha declarado en forma contraria a las afirmaciones contenidas en dicha investigación respecto a los hechos en que aquél intervino: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cuarenta y cinco vuelta, su fecha ocho de enero del presente año, que confirmando la apelada de fojas treinta y uno, su fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete declara fundada la demanda interpuesta por doña Edith Gutiérrez, en los seguidos con la Zapateria Ratto sobre beneficios sociales; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada la referida acción; sin costas; y los devolvieron.-- **BUSTAMANTE CISNEROS.** -- **TELLO VELEZ.** -- **VALDEZ TUDELA.** **EGUREN.** -- Walter Ortiz Acha.-- Secretario.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal: nuestro voto es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la de vista confirmatoria de la apelada que declara fundada la demanda.-- **ALVA.** -- **GARCIA RADA.**--Se publicó conforme a ley.--Walter Ortiz Acha.-- Secretario.

Causa N° 1700/57.-- Procede de Lima.